INFORME SOBRE JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA CONSIDERADA ANORMALMENTE BAJA DE LA ENTIDAD LISERSURIN ESPAÑA S.L., EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN AAE2018-0061

1. ANTECEDENTES

La entidad LISERSURIN ESPAÑA S.L., actual adjudicataria del contrato en vigor para la prestación del servicio de conserjería en las dependencias de la Agencia Andaluza de la Energía, fue requerida durante el proceso de licitación del servicio (expediente AAE2018-0061) para justificar su proposición económica, por considerarse que podría incurrir en oferta anormalmente baja, y posteriormente para aclarar la justificación presentada. En el escrito de aclaración presentado por la entidad en fecha 5 de junio de 2019, informó sobre la distribución de los conceptos salariales de uno de los trabajadores a subrogar, concretamente del trabajador que dispone de un complemento personal, que califica como como absorbible, y su distribución anterior y posterior a la entrada en vigor del nuevo salario mínimo interprofesional.

Además, consta en expediente de contratación AAE2016-0053 tramitado con anterioridad para la contratación del servicio de conserjería, de la que resultó adjudicataria LISERSURIN ESPAÑA S.L., escrito de fecha 16 de enero de 2019 presentado por la entidad en respuesta a escrito de esta Agencia en relación al complemento que percibía el mismo trabajador a los efectos de iniciar nueva licitación del contrato, en el que comunica: "*...en relación a si el incremento del salario mínimo interprofesional de 2019 repercute en el complemento mencionado, indicar que el mismo mantendría las mismas características, afectando la subida del SMI a los conceptos de salario base y pagas extra del trabajador".*

En cuanto al contenido del escrito de aclaración de fecha 5 de junio de 2019, informa la empresa que la retribución salarial percibida por el trabajador antes y después del 1 de enero de 2019, se distribuye de la siguiente forma:

	SALARIO BASE	PRORRATA PAGAS EXTRA	COMPLEMENTO ABSORBIBLE	SALARIO MES
ANTES 01/01/ 2019	735,90 €	122,65 €	122,10 €	980,65 €
DESPUÉS 01/01/ 2019	735,90 €	122,65 €	191,45 €	1.050 €

Analizado el citado informe de la empresa y ante las dudas surgidas en relación a la naturaleza, distribución y cuantía de los distintos conceptos que conforman el salario del trabajador a subrogar que dispone de contrato indefinido y respecto a la aplicación del incremento legal del salario mínimo interprofesional sobre el complemento que califica la entidad de "absorbible" y no sobre el salario base, al objeto de poder valorar la justificación de la oferta económica, se requirió nuevamente en fecha 21 de junio de 2019 a fin de aclaración de las siguientes cuestiones:

1. Qué remunera exactamente el complemento personal que recibe el trabajador y justificación de la naturaleza absorbible del referido complemento personal.

2. Si el complemento que percibe el trabajador se configura como un complemento que perciben todos los trabajadores (no causal) o, por el contrario, se configura como un complemento personal específico.

3. Si el complemento se encuentra regulado en el convenio colectivo aplicable y, en caso afirmativo, si integra el salario mínimo garantizado establecido en el convenio.

4. Justificación de la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional sobre el complemento del trabajador y la falta de aplicación sobre el salario base.

En fecha 26 de junio de 2019, la entidad presentó escrito de aclaración, en el que omite respuesta a las siguientes cuestiones:

1. Justificación de la naturaleza absorbible del referido complemento personal.

2. Justificación de la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional sobre el complemento del trabajador y la falta de aplicación sobre el salario base.

No obstante, sí aclara que se trata de un complemento específico que sólo percibe el trabajador, que no está regulado en el convenio colectivo aplicable e indica que han procedido al incremento del complemento personal para que el cómputo total de la nómina alcance los 1.050 €, *"a la espera de que se publique el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad"*, lo que contraviene lo manifestado en su escrito de fecha 16 de enero de 2019.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La falta de respuesta a la solicitud de aclaración de las dos cuestiones relativas a la naturaleza del complemento personal del trabajador y a la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional sobre el complemento del trabajador y la falta de aplicación sobre el salario base, supone, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que la justificación está incompleta y, por tanto, no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

En cuanto a la posibilidad de absorber o, por el contrario, adicionar los complementos salariales al nuevo SMI, el artículo 2 del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, dispone:

> *"Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción."*

Establece el citado artículo 26.3 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre:

"Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa."

La licitadora indica sucintamente en su informe de fecha 26 de junio de 2019 que el complemento del trabajador no se encuentra regulado en el convenio colectivo aplicable. Por tanto, a falta de regulación en el convenio, podemos conjeturar que cabe la posibilidad de considerar su inclusión entre los complementos salariales, pactados en los contratos, a que se refiere el artículo 26.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, lo que podría justificar su adición al SMI (1.050€) consignado en el artículo 1 del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, y no su absorción.

Dicho esto, al no ofrecer la entidad a esta Agencia información clara y razonada que justifique la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional sobre el salario del trabajador a subrogar con respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia laboral, no podemos considerar justificada la proposición económica presentada, en virtud lo establecido en el artículo 149.4.b) de la Ley 9/2017.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con los hechos expuestos y las consideraciones efectuadas en este informe, se considera que no queda justificación la oferta presentada por la entidad por las siguientes causas:

- La falta de respuesta a la solicitud de aclaración de las dos cuestiones relativas a la naturaleza del complemento personal del trabajador y a la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional sobre el complemento del trabajador y la falta de aplicación sobre el salario base, supone que la justificación está incompleta y, por tanto, no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos
- Las contradicciones de información sobre la aplicación del incremento del salario mínimo interprofesional en los escritos de fecha 16 de enero de 2019 y 25 de junio de 2019, no permite justificar el respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia laboral y, por ende, no queda razonado el bajo nivel de precios.

En Sevilla, a 28 de junio de 2019.

LA JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN

Fdo. Olga Mª González Morales

C/ Isaac Newton, 6. 41092 Sevilla
Tel. 95 478 63 35. Fax 95 478 63 50